RESOLUCIÓN DE 6 DE JULIO DE 2015, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, EL PROYECTO DE CENTRO AUTORIZADO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PUEBLA DE SANCHO PÉREZ. IA14/01835.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 17 de diciembre de 2014 se recibe en esta Dirección de Programas de Impacto Ambiental documento ambiental correspondiente al proyecto de Centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil en el término municipal de Puebla de Sancho Pérez, con el fin de decidir acerca de su sometimiento o no al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Normativa aplicable

El proyecto de Centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado e) de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por tanto, según el artículo 36, solo deberá someterse a este trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de un centro de tratamiento de vehículos al final de su vida útil cuyo fin es la recepción y descontaminación de vehículos fuera de uso.

La parcela sobre la que se asienta la actuación (parcela 105, polígono 10) tiene una superficie de 15.152 m^2.

Se construirá una nave industrial de 375 m^2 construidos, que albergará una zona de descontaminación de vehículos, un almacén de piezas reutilizables y oficinas, aseos y vestuarios.

Las zonas de las que se compondrá la instalación son las siguientes:

- Zona de recepción de vehículos (150 m^2): Emplazamiento abierto con suelo impermeable y con pendiente hacia rejilla de recogida de derrames y conexión con la red de aguas residuales industriales.
- Zona de descontaminación de vehículos (120 m^2): Ubicada en el interior de la nave.
- Almacén de piezas reutilizables (195 m^2): Ubicada en el interior de la nave.
- Zona de depósitos de residuos líquidos (45 m^2): Emplazamiento abierto, pero cubierto, con suelo impermeable. Se localiza bajo el cobertizo ubicado en un lateral de la nave.
- Zona de almacenamiento de vehículos descontaminados (500 m^2): Situada en la parte norte de la parcela. El suelo será impermeable con pendiente hacia una rejilla conectada con la red de aguas residuales industriales.

- Servicios auxiliares (30 m^2): Compuesto por oficinas, aseos y vestuarios, se sitúan en el interior de la nave.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 38.3 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio*, con fecha 7 de enero de 2015, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas:

Relación de Consultas	**Respuesta recibidas**
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez	X
Confederación Hidrográfica del Gaudiana	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:
  - La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.
  - No se considera necesario el sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez: No se van a hacer consideraciones distintas de las que haga el órgano ambiental en el ejercicio de sus competencias.
- La Dirección General de Patrimonio Cultural:
  - El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico Conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".
  - Se emite informe favorable, condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

  Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

  El cauce del arroyo Gordillo discurre a unos 120 m al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.

- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales de la actividad. Simplemente se indica que el agua provendrá de un pozo.

Consultadas las bases de datos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn), se ha comprobado que en la parcela donde se pretende ubicar el centro de tratamiento de vehículos, no existe ningún derecho de aguas que posea expediente administrativo en esta CHG.

Las captaciones directas de agua – tanto superficial como subterránea – del DPH, son competencia de la CHGn. De acuerdo con lo que establece el artículo 54.2 del TRLA y el 84 y siguientes del Reglamento del DPH, no es necesaria autorización para la ejecución del aprovechamiento. No obstante deberá tener en cuenta las siguientes prescripciones para posibilitar la posterior inscripción en la Sección B del Registro de Aguas:

- El máximo volumen inscribible por finca catastral es 7.000 m^3.

- El agua solo puede ser utilizada en la misma parcela catastral en que se alumbra.

- Las captaciones deberán realizarse fuera de la zona de policía, definida en el artículo 6 del RDPH, en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

- No se inscribirán captaciones con caudales iguales o superiores a 1 l/s, si se sitúan a menos de 100 m de otras preexistentes y legalizadas, salvo que se cuente con autorización expresa de sus titulares.

- No se inscribirán captaciones con caudales inferiores a 1 l/s, si se sitúan a menos de 100 m de otras preexistentes y legalizadas, salvo que se cuente con autorización expresa de sus titulares.

El promotor, una vez realizada la obra y antes de su puesta en explotación, deberá remitir a la Comisaría de Aguas de este Organismo de cuenca la pertinente solicitud de inscripción del aprovechamiento en el Registro de Aguas, junto con la documentación que en él se indica.

Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado de las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

Vertidos al dominio público hidráulico

Según se indica en la documentación aportada, se ha contemplado que la actuación realice un vertido de las aguas residuales depuradas a "zanja o regato que discurre en la zona noreste de la parcela".

No consta en este Organismo, que el promotor de la actuación que se informa haya solicitado la correspondiente autorización de vertido a que se refiere el artículo 100 del TRLA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento de DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización.

El promotor deberá solicitar la pertinente autorización de vertido, como se expone a continuación:

- Autorización de vertido: La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas subterráneas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en el Reglamento del DPH y en el resto de la normativa en materia de aguas. Especificará las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente.
- Competencia para emitir la autorización de vertido: Cuando el vertido se realice en el ámbito de gestión de esta Confederación Hidrográfica, corresponde a este Organismo de cuenca emitir la citada autorización. Se deberá presentar solicitud y declaración de vertido, según modelo aprobado que se encuentra a disposición de los interesados en cualquiera de las sedes de esta CHGn y en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o de esta Confederación.
- Sistemas de control de los vertidos de agua residual: Se informa que los titulares de vertidos autorizados al DPH quedan obligados a instalar y mantener a su costa un dispositivo en lámina libre para realizar un control de los volúmenes evacuados.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía considera que para que el proyecto sea compatible, se deberá prestar especial atención a la correcta gestión de los residuos generados por la actividad. Todos los residuos, y especialmente los catalogados como "residuos peligrosos" en la Lista Europea de Residuos, deberán ser almacenados adecuadamente en depósitos estancos hasta su retirada por gestor autorizado de residuos. La superficie de la instalación susceptible de originar lixiviados al terreno deberá estar correctamente impermeabilizada. Las aguas residuales generadas y los posibles vertidos accidentales que puedan ocurrir en la instalación deberán ser adecuadamente gestionados para evitar la contaminación del suelo y del medio hídrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consejero de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y la disposición adicional primera de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Segundo.- El proyecto de Centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado e) de la Ley 5/2010. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre la base de los criterios del anexo IV de la citada ley.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en el anexo IV de la Ley 5/2010:

Características del proyecto:

La superficie afectada por la instalación será de aproximadamente 1.200 m^2, situados dentro de una parcela de 15.152 m^2 de superficie total, en el término municipal de Puebla de Sancho Pérez.

En cuanto a la generación de residuos, a pesar de que el proyecto se caracteriza por una generación continua de residuos durante el desarrollo de la actividad, el almacenamiento y gestión adecuada de los mismos hacen que este aspecto medioambiental tenga unos efectos mínimos sobre el medio ambiente.

Ubicación del proyecto:

El proyecto pretende ubicarse en la parcela 105 del polígono 10 del término municipal de Puebla de Sancho Pérez, ocupando una superficie de aproximadamente 1.200 m^2 sobre suelo rústico.

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de ejecución del proyecto se encuentra fuera de los límites de Red Natura 2000.

Características del potencial impacto:

El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto es el de generación de residuos. Para minimizar esta afección se propone en proyecto la gestión de estos residuos, almacenándolos separadamente en contenedores estancos situados bajo cubierta, hasta su retirada por gestor autorizado de residuos, antes de que se cumpla el plazo máximo permitido para almacenamiento de los mismos en los centros de producción. Esta medida se incluye entre las medidas propuestas por la Dirección General de Medio Ambiente para considerar compatible el proyecto.

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación, a excepción de las zonas exteriores donde no se prevea operación de manipulación o almacenamiento alguno.

En cuanto a las aguas generadas, se propone en proyecto red separativa de aguas residuales en la que se diferencian dos tipos: aguas residuales sanitarias y aguas residuales procedentes de la actividad propiamente dicha. Éstas últimas serán tratadas adecuadamente en un separador de hidrocarburos previamente a su vertido a cauce público. Las aguas residuales sanitarias también serán depuradas en un depósito digestor previamente a su vertido.

El impacto paisajístico se verá atenuado mediante la plantación de una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación.

Teniendo en cuenta todo ello, no se deduce que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos que hagan necesaria una evaluación de impacto ambiental del mismo en la forma prevista en la Sección 1ª de la Ley 5/2010, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter el proyecto de Centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil en el término municipal de Puebla de Sancho Pérez, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Segundo.- Las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones del Órgano Ambiental se incluirán en el informe de impacto ambiental.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 6 de julio del 2015

DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

CONSEJERÍA AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
GOBIERNO DE EXTREMADURA
DIRECCIÓN GRAL. DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Enrique Julián Fuentes